

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

CIRCULAR.

Las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernación del Consejo de Estado, á cuyo informe pasó el Ministerio de la Guerra el expediente promovido por Bruno Jiménez, vecino de Valdemeca, provincia de Cuenca, en solicitud de que su hijo Bernabé continuase exceptuado del servicio militar activo, emitieron en 3 de Febrero de 1885 el siguiente dictamen sobre el asunto:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 31 de Octubre próximo pasado ha remitido V. E. á informe de estas Secciones el expediente incoado á consecuencia de instancia promovida por Bruno Jiménez en súplica de que se conceda á su hijo Bernabé continuar exceptuado del servicio militar activo.

Según resulta de antecedentes, el mozo Bernabé Jiménez Ayala, hijo del recurrente, fué declarado soldado para el Ejército activo en el reemplazo del próximo pasado año, cupo de Valdemeca, provincia de Cuenca, ingresando en Caja en 22 de Febrero con la nota de recurso pendiente, en 14 de Marzo siguiente la Comisión provincial acordó declararle exceptuado del servicio activo como hijo de padre que tenía otro sirviendo personalmente en el Ejército por haberle cabido la suerte. El cabo segundo del regimiento de Castilla Miguel Jiménez Ayala, causa de la excepción de su hermano Bernabé, pereció en la catástrofe del puente de

Alcudia en 20 de Abril último, y como por este desgraciado suceso entiende Bruno Jiménez que al ser revisada en el año corriente la excepción de su hijo Bernabé, éste tendrá que ingresar en el servicio militar activo, solicita que por gracia especial se permita continuar á éste en la situación en que hoy se encuentra. El Jefe de la Sección de Justicia y Reemplazos de ese Ministerio entiende que de otorgarse la gracia de que no sirva en activo el hijo del recurrente habría de ser sin perjuicio de tercero, y haciéndola extensiva á cuantos se hallen en su caso.

Las Secciones han estudiado este expediente, y antes de emitir el informe que se les pide consideran de su deber exponer las observaciones que les sugieren los artículos 92 y 93 de la vigente ley de Reemplazos. El 93 dispone que para la aplicación de las excepciones contenidas en el 92 se observarán varias reglas, entre las que se halla la 10 que previene «se considerará como existente en el Ejército al hijo que hubiere muerto en función del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, y también por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los países cálidos y la hepatitis aguda, si se encontrase sirviendo por su suerte en alguno de los Ejércitos de Ultramar.» Esta prescripción de la ley hace que las Secciones hayan meditado si lo que solicita Bruno Jiménez como gracia especial puede concedérsele como de derecho; para ello las Secciones pasan á examinar las dos cuestiones siguientes:

Primera. Si Miguel Jiménez Ayala, hijo del recurrente, servía en cuerpo activo del Ejército el día 27 de Abril del año próximo pasado.

Segunda. Si puede considerarse que murió en función del servicio.

Respecto al primer extremo, consta en la copia de su filiación que va unida al expediente que en 26 de Abril del año próximo pasado se dispuso pasase al pueblo de su naturaleza con licencia ilimitada, y que en 1.º de Mayo siguiente fuese dado de baja en la segunda compañía del primer batallón del regimiento citado, y de alta en la quinta del mismo batallón y regimiento.

Según los artículos 127, 134 y 140 del reglamento de 22 de Enero de 1883 y Real orden de 19 de Agosto de 1879, el individuo de referencia, al pasar con licencia ilimitada á su casa, quedaba á disposición de sus Jefes, continuando perteneciendo al regimiento de Castilla; la falta de oportuna presentación en las filas cuando fuese llamado por sus Jefes sería castigada como desertión; y finalmente, en toda clase de delitos, salvo los de desafuero, sería juzgado por la jurisdicción militar.

Resulta de lo expuesto, á juicio de las Secciones, que con arreglo á las disposiciones vigentes, el 27 de Abril del año próximo pasado Miguel Jiménez Ayala era cabo segundo de la segunda compañía del primer batallón del regimiento de Castilla.

Respecto al segundo extremo, ó sea si se le puede considerar como muerto en función del servicio, las Secciones, teniendo en cuenta que la concesión de la licencia no fué á petición del interesado, y si por exceder de la fuerza señalada en el presupuesto á su regimiento; que como consecuencia de ello el Estado le satisfizo el pasaje hasta el pueblo de su naturaleza, y le fijó el día 26 de Abril del año último para emprender la marcha y el tren en que debía efectuarla, deducen de todo las Secciones que sin que para nada mediase la voluntad de Miguel Jiménez, y si

sólo las necesidades del servicio, fué éste una de las víctimas del siniestro del tren que descarriló en la madrugada del 27 de Abril de 1884 en el puente de Alcudia.

Las Secciones no pueden menos de apreciar, al emitir este informe, que en dicho tren los individuos de tropa no irían distribuidos en los carruajes á su voluntad, y sí con separación de cuerpos, y dentro de cada uno de éstos por batallones y compañías. Se fundan para opinar así en lo que para estos casos está prevenido, y que en el tren de que se trata se cumplió, aunque no consta en el expediente, se deduce de que de los 32 individuos que marchaban con licencia ilimitada pertenecientes al regimiento de Granada no pereció ninguno, y las 53 víctimas lo fueron del de Castilla. De este regimiento se observa que así como del primer batallón perecieron ocho de los 53 que se habían embarcado en Badajoz, del segundo batallón fueron víctimas 45 de los 73 que viajaban, perteneciendo el mayor número á las dos primeras compañías, en las que de los 37 individuos que componían el total de ellas, sólo se salvaron siete.

Las Secciones encuentran la catástrofe del puente de Alcudia análoga á lo ocurrido en 1.º de Setiembre de 1880 en el naufragio, en el Ebro, de un puente volante militar al trasladarse para hacer el ejercicio el regimiento de Valencia desde Logroño á la orilla opuesta del río mencionado. En un caso y en otro las víctimas son soldados del Ejército activo llamados por la ley á prestar este servicio; en los dos siniestros se hallaban en el sitio de cada una de las catástrofes por el mandato de sus Jefes naturales, inspirados éstos en las necesidades del servicio, en la del Ebro para la instrucción de la tropa, y en la del puente de Alcudia por la necesidad

de que no haya en cada cuerpo mayor número de individuos que aquellos que figuran en presupuesto.

Las Secciones, por no molestar la atención de V. E., no se extienden en más consideraciones, limitándose, por último, á manifestar que, á su entender, hay á favor de las víctimas de puente de Alcudia la consideración de que por la hora en que aconteció el siniestro y la clase de éste nadie pudo hacer lo más mínimo para evitar la desgracia, mientras que en la del puente volante pudo haber falta de precaución y un pánico lamentable, puesto que, según aparece en un documento oficial que se ha publicado, cuando fué extraída del Ebro la compuerta ó balsa, se encontró que no tenía rotura ni desperfecto alguno, y vuelto á armar el puente volante en las mismas condiciones que tenía el que zozobró, se pasó dos veces el río con igual carga á presencia de varias Autoridades sin que ocurriese la menor novedad.

En vista de lo expuesto, y teniendo en cuenta que á los naufragos del Ebro se les ha considerado como muertos en función del servicio, entienden las Secciones procede poner en iguales condiciones para los efectos de la regla 10 del artículo 92 de la vigente ley de Reemplazos á todos los individuos que al regresar á sus casas en uso de licencia ilimitada perecieron en la madrugada del 27 de Abril de 1884 en el descarrilamiento del puente de Alcudia, haciendo extensiva esta concesión á los que hubiesen muerto por heridas recibidas en el mencionado siniestro.

De aceptarse por V. E. la propuesta de estas Secciones, al ser revisada la excepción que se halla disfrutando el hermano del difunto cabo segundo del regimiento de Castilla Miguel Jiménez Ayala, continuaría en la misma situación siempre que le asistan los demás requisitos que se fijan en los artículos 92 y 93 ya mencionados.

Las Secciones, por último, deben manifestar á V. E. que con arreglo á la vigente ley de Reemplazos las excepciones han de alegarse y probarse ante los Ayuntamientos y Comisiones provinciales.

Resumiendo lo expuesto, las Secciones entienden:

Primero. Que procede dictar la disposición conveniente por la que se consideren muertos en función del servicio para los efectos de la regla 10 del art. 92 de la vigente ley de Reemplazos los individuos de la clase de tropa que al regresar á sus hogares en uso de licencia ilimitada perecieron en el descarrilamiento del ferrocarril ocurrido el 27 de Abril de 1884 en el puente de Alcudia.

Segundo. Que de aceptarse esta propuesta, debe hacerse extensiva á los que hubiesen muerto por heridas recibidas en el mencionado descarrilamiento,

Y tercero. Que circulada la disposición á que se refieren los dos números anteriores, Bruno Jiménez, vecino de Valdémeca, puede alegar ante Autoridad competente y en debida forma la excepción que crea corresponderle.»

Y habiendo tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, según propuso el Ministerio de la Guerra en escrito de 13 de Abril último, de Real orden lo comunico á V. S. para los efectos que en el mismo dictamen se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1886.—González.—Señor Gobernador de la provincia de.....

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULARES.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas á este Centro por nuestro Cónsul en Cayo Hueso (Estados Unidos de América) que la salud en este punto es satisfactoria desde hace algun tiempo, esta Dirección general ha resuelto derogar la orden de 14 de Enero de 1881 que declaró sucias las procedencias del citado puerto de Cayo Hueso.

En su virtud, deberán ser admitidos á libre plática conforme al caso 3.º, regla 2.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880 todos los buques procedentes de dicho punto, sea cual fuere la fecha de su salida, siempre que reunan las condiciones que expresa el art. 30 de la ley de Sanidad y no se hallen comprendidos en la regla 2.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1872. (Gaceta del 3 de Diciembre.)

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y á los fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de este Centro de 24 de Abril de 1875. (Gaceta del 25.)

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1886.—El Director general, Julián de Zugasti.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas y Comandante general de Ceuta.

Revisadas las diferentes disposiciones relativas al régimen sanitario correspondiente á las procedencias marítimas, y vistos los últimos partes sanitarios, esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. que considere en vigor con arreglo á las órdenes que se citan y por las enfermedades que se expresan, las resoluciones comprendidas en la siguiente recopilación.

CUARENTENA DE RIGOR.

Europa.

Departamento de Finisterre (Francia) menos Brest declarado limpio por orden de 22 de Febrero. (Gaceta

del 24.)—Cólera.—Orden de 2 de Noviembre de 1883. (Gaceta del 3.)

Venecia (Italia).—Idem.—Orden de 15 de Marzo corriente. (Gaceta del 17.)

América.

Venezuela y Estados Unidos de la Colombia.—Fiebre amarilla.—Orden de 20 de Febrero de 1880. (Gaceta del 23.)

Uruguayana (Brasil).—Cólera.—Orden de 23 de Julio de 1881. (Gaceta del 24.)

Paraá (Brasil).—Fiebre amarilla.—Orden de 3 de Marzo de 1884. (Gaceta del 4.)

Pernambuco (Brasil).—Idem.—Orden de 7 de Abril de 1885. (Gaceta del 10.)

Río Janeiro (Brasil).—Idem.—Orden de 8 de Abril de 1885. (Gaceta del 12.)

Asia.

Golfo Pérsico.—Peste levantina.—Orden de 14 de Mayo de 1884. (Gaceta del 17.)

Indostán.—Cólera.—Orden de 21 de Abril de 1884. (Gaceta del 22.)

Saigón (Cochinchina) (Francia).—Idem.—Orden de 28 de Mayo de 1884. (Gaceta del 2 de Junio.)

Imperio de la China.—Idem.—Orden de 13 de Setiembre de 1883. (Gaceta del 14.)

Mindanao.—Filipinas (España).—Idem.—Orden de 20 de Mayo de 1884. (Gaceta del 25.)

Singapoo.—Península de Malaca (Inglaterra).—Idem.—Orden de 28 de Agosto de 1885. (Gaceta del 30.)

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de ese territorio de su mando, debiendo publicar esta disposición en el Boletín oficial de esa provincia para noticia del Comercio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1886.—El Director general, Julián de Zugasti.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas y Comandante general de Ceuta. (Gaceta del 30 de Marzo).

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 747.

EDICTO.

Don Joaquin Ferrer y Ferrer, Alcalde constitucional de la villa de la Galera.

Hago saber: Que en providencia del día de ayer he acordado proceder á la venta en pública y segunda subasta, por término de seis días, las fincas embargadas á D. Manuel Papacit y Millan, ex-Recaudador de los repartos municipales y de consumos de la misma, y contra quien se prosigue instruyendo en concepto de segundo contribuyente, cuyo segundo remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta población el día cinco del próximo mes de Abril y hora de las once á las doce de su mañana; cuyos

bienes, con la valoración que se les ha dado, son los que á continuación de este edicto se expresan.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gustan interesarse, y así bien del deudor, quien podrá evitar la venta satisfaciendo la deuda; advirtiéndose que en el remate servirá de tipo el valor de la segunda capitalización, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del referido tipo, debiendo los rematantes hacer entrega en el acto de la adjudicación. Y se advierte asimismo que se carece de títulos de propiedad, cuya falta se suplirá en la forma que prescribe la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual se descontará despues del precio los gastos que haya anticipado.

Dado en la Galera á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—El Alcalde, Joaquin Ferrer.—P. S. M.—El Comisionado, Gregorio Ferré.

Expresion de los bienes que se subastan.

Una casa situada en la villa de la Galera y arrabal de Roquetas, señalada con el número ocho, compuesta de un piso bajo, de ochenta y cuatro metros de cabida; lindante á la derecha con Vicente Muñoz, izquierda y detrás con el campo: retasada en ochenta pesetas.

Una heredad en el término de Godall y partida de les Viñetes, de extension ochenta y tres céntimos estadísticos, plantada de olivos, viña y parte yermo; lindante por Levante con ligajo, Mediodía con tierras comunes, Poniente con Vicente Rallo, y Tremontana con Ramon Matamoros: retasada en cuatrocientas pesetas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 748.

EDICTO.

Por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar de don Jaime Llopart y Salvat, natural de esta Ciudad, hijo de Jaime y Antonia, soltero, que falleció en Saragüeca, isla de Cuba, el día treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta, y habiendo comparecido á reclamar su herencia como parientes más próximos su tío paterno don José Llopart y Lleó y sus tías maternas doña María y doña Casilda Salvat y Farmá, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á dicha herencia, para que comparezcan en debida forma á reclamarlo en este Juzgado dentro del término de cincuenta días.

Reus tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Joaquin Amo.—Ante mí, Juan Sardá.